

LEY QUE ELEVA AL CINCO POR CIENTO (5 %) LA TASA DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APLICABLE A LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras, a iniciativa del Diputado de la República, Luis Aurelio Masco Caceres, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ELEVA AL CINCO POR CIENTO (5 %) LA TASA DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APLICABLE A LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto elevar de uno por ciento (1 %) a cinco por ciento (5 %) la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, manteniendo la base imponible y las demás reglas de determinación, declaración, percepción, pago y fiscalización previstas en la legislación tributaria vigente.

Artículo 2. Modificación de la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el Literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, en los extremos correspondientes a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, conforme al siguiente detalle:

JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

- d) Juegos a distancia 5 %
- e) Apuestas deportivas a distancia 5 %

La tasa prevista en el presente artículo se aplica sobre el valor de cada apuesta, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y sus normas reglamentarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La modificación establecida en la presente ley se aplica a las operaciones de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo conforme a la legislación vigente, sin establecer una tasa diferenciada en función del lugar de constitución de la persona jurídica que explota la plataforma tecnológica.

En el caso de plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, se mantienen los criterios legales vigentes para determinar cuándo el juego o apuesta se considera realizado o consumido en el Perú, así como las reglas sobre sujeto del impuesto y mecanismo de percepción.



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 4. Distinción respecto del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia

La presente ley modifica exclusivamente la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo. No modifica la tasa, base imponible, sujetos, reglas de determinación ni demás elementos del Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia establecido por la Ley N.º 31557 y sus modificatorias.

Artículo 5. Prevención y protección frente al juego problemático

Las entidades competentes, dentro de sus respectivas atribuciones y con cargo a los recursos presupuestales asignados, continuarán desarrollando las acciones de prevención, información, sensibilización, detección, atención y tratamiento de la ludopatía y otras conductas adictivas relacionadas con el juego, con especial atención a adolescentes, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6. Actividades presenciales

La presente ley no modifica las tasas ni establece obligaciones tributarias adicionales respecto de casinos, salas de tragamonedas, establecimientos físicos de juegos de azar o establecimientos físicos de apuestas, los cuales continúan sujetos al régimen que les corresponde conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y las demás entidades competentes, adecúa las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley, dentro de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. Aplicación de la tasa

La tasa de cinco por ciento (5 %) es aplicable a las operaciones cuya obligación tributaria nazca a partir del primer día calendario del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

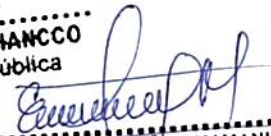
TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que regula la aplicación de la nueva tasa.


HENRY ROSAS


LUIS AURELIO MASCO CACERES
Diputado de la República


DINA IRENE HANCCO HANCCO
Diputada de la República


VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados


Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República


VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República


Maximiliano Paz Torres

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes y situación actual

El proceso de transformación digital ha ampliado de manera significativa el acceso a los juegos de azar y a las apuestas deportivas mediante plataformas tecnológicas. En el Perú, la Ley N.º 31557 estableció el marco regulatorio para la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. Posteriormente, la Ley N.º 31806 y el Decreto Legislativo N.º 1644 modificaron y complementaron dicho régimen, incluyendo mecanismos tributarios para las operaciones vinculadas con plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior.

En materia del Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N.º 008-2025-EF estableció que, desde el 1 de julio de 2025, los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia están gravados con una tasa de uno por ciento (1 %) sobre el valor de cada apuesta. SUNAT mantiene actualmente esta tasa para ambas categorías.

La presente iniciativa no crea un nuevo impuesto ni modifica la base imponible. Su objeto se limita a elevar la tasa del ISC de uno por ciento (1 %) a cinco por ciento (5 %), manteniendo las demás reglas del régimen tributario vigente.

1.2. Ámbito tributario: plataformas nacionales y plataformas constituidas en el exterior

La presente propuesta no establece ni pretende establecer un tratamiento tributario diferenciado por la nacionalidad o el lugar de constitución de la plataforma. El ISC vigente aplica con la misma tasa nominal de uno por ciento (1 %) a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, sin que exista una tasa de ISC distinta por tratarse de una plataforma nacional o extranjera.

La diferencia entre plataformas constituidas en el Perú y plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior se encuentra principalmente en las reglas sobre sujeto del impuesto y mecanismo de recaudación. En el caso de plataformas extranjeras, el jugador puede ser el sujeto del ISC y la persona jurídica constituida en el exterior actúa como agente de percepción, conforme al régimen vigente.

Cuando una plataforma es explotada por una persona jurídica constituida en el exterior, el juego o apuesta se considera realizado o consumido en el Perú cuando el jugador tiene residencia habitual en el país. La normativa contempla criterios objetivos para verificar dicha residencia, entre ellos la dirección IP o geolocalización del medio utilizado, el código país de la tarjeta SIM, los medios de pago provistos por empresas del sistema financiero peruano y el domicilio registrado en la plataforma.

En consecuencia, el criterio de imposición no consiste en crear una tasa distinta por el origen de la plataforma, sino en aplicar las reglas tributarias vigentes a las operaciones que se encuentren dentro del ámbito de imposición peruano. La presente iniciativa mantiene íntegramente ese esquema y únicamente modifica la tasa del ISC.

Una plataforma constituida en el exterior no queda, por ese solo hecho, fuera del régimen peruano. SUNAT reconoce expresamente que las plataformas autorizadas por MINCETUR pueden tener titulares nacionales o extranjeros y cuenta con mecanismos específicos de inscripción y percepción para los sujetos no domiciliados.

1.3. Diferencia entre el Impuesto a los Juegos y el Impuesto Selectivo al Consumo



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

El ordenamiento peruano contempla dos tributos diferentes vinculados con esta actividad. Por un lado, la Ley N.º 31557 establece el Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia, cuya tasa es de doce por ciento (12 %) de su base imponible. Esta base se determina a partir del ingreso bruto, menos premios y devoluciones y, posteriormente, los gastos de mantenimiento previstos legalmente.

Por otro lado, el Impuesto Selectivo al Consumo constituye un tributo distinto. En los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, su base imponible es el valor de cada apuesta, entendida como el dinero o bonificación valorizada en dinero aplicada al juego o apuesta, y actualmente su tasa es de uno por ciento (1 %).

La presente iniciativa modifica exclusivamente el segundo tributo. Por ello, la elevación al cinco por ciento (5 %) no altera el Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia ni su tasa del doce por ciento (12 %).

1.4. Problema público que se busca atender

El crecimiento de las apuestas digitales plantea retos relacionados con la salud pública, la prevención de las adicciones, la protección de consumidores y la protección de adolescentes y jóvenes. La modalidad digital permite el acceso mediante teléfonos celulares, computadoras y otros dispositivos conectados a internet, lo que facilita la disponibilidad de la actividad en distintos momentos y lugares.

El Ministerio de Salud informó que durante 2025 se registraron 14 409 atenciones por ludopatía en establecimientos de salud a nivel nacional y señaló la necesidad de reforzar las acciones de prevención, detección temprana y tratamiento especializado. El Minsa también vinculó entre los factores de riesgo el incremento de la accesibilidad, publicidad y disponibilidad de plataformas físicas y digitales de juegos y apuestas.

El Instituto Nacional de Salud Mental ha advertido en 2026 sobre un incremento sostenido de la ludopatía vinculada a apuestas deportivas y plataformas en línea, con especial preocupación por adolescentes y jóvenes.

En el ámbito de protección al consumidor y publicidad, Indecopi informó en junio de 2026 que inició investigaciones preliminares sobre publicidad de plataformas de apuestas difundida en entornos digitales y recordó la obligación de advertir sobre los riesgos de la ludopatía.

Estos antecedentes muestran que el fenómeno no debe ser considerado únicamente desde una perspectiva económica o tecnológica. La política pública debe integrar regulación, fiscalización, prevención, información, atención sanitaria y herramientas tributarias.

1.5. El Impuesto Selectivo al Consumo como instrumento de política pública

El ISC cumple una finalidad recaudatoria y, por su naturaleza, puede incorporar una finalidad extrafiscal cuando se utiliza respecto de actividades cuyo consumo genera externalidades o costos sociales que justifican un tratamiento tributario selectivo. En este caso, el hecho imponible permanece vinculado directamente con el valor de cada apuesta.

El incremento propuesto no pretende prohibir los juegos a distancia ni las apuestas deportivas a distancia. Busca elevar moderadamente el costo tributario asociado a la actividad, dentro de un mercado que continúa sujeto a autorización y regulación. La medida se concibe como una herramienta complementaria de prevención y no como una respuesta única frente a la ludopatía.

La finalidad extrafiscal debe entenderse como un objetivo de política pública que puede contribuir a desincentivar determinados niveles o patrones de consumo, sin afirmar que el aumento del ISC, por sí solo, produzca una reducción automática de la ludopatía. Su eficacia



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

debe evaluarse conjuntamente con las medidas de prevención, fiscalización, protección del consumidor y atención sanitaria.

1.6. Incidencia económica del ISC: sujeto tributario y traslado del costo

Debe distinguirse entre el sujeto legal del impuesto y la persona que termina soportando económicamente, total o parcialmente, su costo. En las plataformas constituidas en el Perú, el régimen tributario determina al sujeto obligado conforme a la legislación vigente. En las plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, el jugador es sujeto del ISC y la plataforma extranjera actúa como agente de percepción.

Desde una perspectiva económica, el incremento del ISC puede ser absorbido total o parcialmente por el operador, trasladado al jugador mediante cambios en las condiciones económicas de la apuesta, o repartido entre ambos. La incidencia efectiva dependerá de la estructura comercial, competencia y política de cada operador. Por ello, la iniciativa no presume que el incremento tributario sea trasladado íntegramente al jugador.

No obstante, cuando el mayor costo tributario se traslada al consumidor, el incremento puede generar un aumento del costo efectivo de la actividad y, por esa vía, contribuir al efecto preventivo que persigue la propuesta.

1.7. Justificación del incremento de 1 % a 5 %

La tasa de uno por ciento (1 %) fue establecida para los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia a partir del 1 de julio de 2025. La propuesta plantea elevarla a cinco por ciento (5 %), es decir, un incremento de cuatro puntos porcentuales y una tasa nominal cinco veces superior a la vigente.

La elección del cinco por ciento (5 %) responde a la necesidad de alcanzar un punto intermedio entre una tasa vigente reducida y cargas tributarias significativamente mayores que se observan en otros mercados de la región. La propuesta no busca llevar la tributación peruana a los niveles más altos observados internacionalmente, sino establecer un incremento moderado respecto del uno por ciento (1 %) vigente.

La experiencia comparada debe utilizarse con cautela porque los países emplean bases imponibles y estructuras tributarias diferentes. En Argentina, el impuesto indirecto sobre apuestas y juegos online contempla alícuotas generales de 5 %, 10 % y 15 %, dependiendo de las condiciones del operador y de la intervención de sujetos del exterior.

En Colombia, para 2026, el Decreto 240 de 2026 estableció una tarifa de 16 % para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, con una base constituida por los ingresos brutos del juego, definidos como el total de apuestas menos los premios pagados en el período.

Estos ejemplos no son directamente equivalentes al régimen peruano, pues la base imponible es distinta. Sin embargo, permiten contextualizar que una tasa peruana de 5 % sobre el valor de cada apuesta no constituye, por sí misma, una tasa extraordinaria dentro de la experiencia regional.

1.8. Efecto sobre el desplazamiento hacia otras plataformas

El eventual desplazamiento de usuarios no puede analizarse simplemente como un traslado desde plataformas nacionales hacia plataformas extranjeras. Las plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior también se encuentran contempladas por el régimen peruano cuando la operación se encuentra comprendida en los supuestos legales de realización o consumo en el país. En consecuencia, plataforma extranjera no equivale jurídicamente a plataforma fuera del régimen tributario peruano.



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La utilización de plataformas no autorizadas constituye un problema diferente, vinculado con la fiscalización, control de operadores y medios de pago y cumplimiento del régimen regulatorio. La presente iniciativa no crea ni amplía ese régimen de control, sino que modifica exclusivamente la tasa del ISC aplicable a las operaciones comprendidas en el régimen tributario vigente.

La posibilidad de desplazamiento o sustitución constituye un riesgo económico que debe ser considerado en la evaluación de la medida, pero no constituye una razón para diferenciar la tasa en función de la nacionalidad de la plataforma.

1.9. Experiencia de tributación selectiva en otras actividades

El sistema tributario peruano utiliza el ISC como instrumento de imposición selectiva respecto de determinados bienes y actividades. La lógica de este tributo combina la obtención de recursos fiscales con la posibilidad de incorporar objetivos extrafiscales relacionados con externalidades y patrones de consumo.

La presente propuesta aplica esa lógica a una actividad digital de alta accesibilidad. La comparación con bebidas alcohólicas y productos de tabaco no pretende afirmar que sus mercados sean idénticos al de las apuestas, sino mostrar que el ordenamiento tributario ya utiliza instrumentos selectivos cuando existen razones de política pública asociadas al consumo.

En consecuencia, el incremento del ISC propuesto debe entenderse como una medida tributaria complementaria a las políticas de juego responsable, prevención de la ludopatía, protección del consumidor y fiscalización de las plataformas.

1.10. Diferenciación objetiva entre actividad presencial y actividad digital

La iniciativa se limita a juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. No modifica el régimen de casinos, salas de tragamonedas ni establecimientos físicos de juegos y apuestas. La diferencia se sustenta en características objetivas de la modalidad digital: acceso remoto, disponibilidad mediante dispositivos conectados a internet y posibilidad de realizar apuestas sin concurrir a un establecimiento físico.

Por ello, la propuesta no establece una carga tributaria adicional sobre las actividades presenciales ni sobre las remuneraciones de los trabajadores que laboran en ellas.

1.11. Protección de adolescentes y jóvenes

La facilidad de acceso a través de teléfonos celulares y la intensa presencia de publicidad vinculada al deporte constituyen factores que justifican reforzar la protección de adolescentes y jóvenes. El INSM ha advertido específicamente sobre la exposición de esta población a las apuestas deportivas y plataformas en línea.

La medida tributaria propuesta forma parte de una política integral y no sustituye las restricciones de acceso, medidas de juego responsable, controles de publicidad, mecanismos de autoexclusión, fiscalización y atención sanitaria que correspondan.

1.12. No prohibición de la actividad y proporcionalidad

La propuesta no prohíbe los juegos a distancia ni las apuestas deportivas a distancia. Mantiene la posibilidad de explotación de la actividad dentro del marco regulatorio vigente y modifica únicamente una tasa tributaria específica.

La tasa de cinco por ciento (5 %) se plantea como una medida de incremento gradual frente al uno por ciento (1 %) vigente y como una alternativa situada por debajo de las tasas nominales observadas en determinados regímenes regionales, teniendo en cuenta que las bases imponibles no son equivalentes. La medida debe aplicarse de manera general a las



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

operaciones comprendidas en la categoría objetiva gravada, sin diferenciar por nacionalidad de la plataforma.

1.13. Principio de igualdad y reserva de ley

La iniciativa se formula respetando el principio de reserva de ley en materia tributaria y establece una tasa general para una categoría objetiva de operaciones: los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. No se introduce una distinción basada en el origen de la empresa que explota la plataforma.

La modificación tampoco crea un impuesto nuevo ni altera los elementos esenciales del régimen regulatorio de la actividad, sino que modifica directamente la tasa contenida en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC.

1.14. Atención de las observaciones técnicas formuladas a la iniciativa

Las precisiones incorporadas en la presente exposición de motivos atienden las principales observaciones técnicas formuladas durante la evaluación parlamentaria, sin modificar el objeto ni el nombre de la iniciativa:

Observación	Precisión incorporada
Plataformas nacionales y extranjeras	La tasa del ISC es uniforme. La nacionalidad de la plataforma no determina una tasa distinta; la diferencia vigente se refiere al sujeto y mecanismo de recaudación.
Incidencia económica del ISC	Se distingue entre sujeto legal y carga económica. El mayor costo puede ser absorbido por el operador, trasladado al jugador o repartido entre ambos.
Tratamiento de plataformas extranjeras	Se mantiene el régimen vigente: cuando corresponde, el jugador es sujeto del ISC y la persona jurídica extranjera actúa como agente de percepción. La operación se vincula a los criterios legales de realización o consumo en Perú.
ISC vs. Impuesto a los Juegos	Son tributos distintos: el ISC grava el valor de cada apuesta; el Impuesto a los Juegos tiene tasa de 12 % sobre una base vinculada al ingreso neto.
Finalidad extrafiscal	El ISC se presenta como instrumento complementario de desincentivo, sin afirmar que por sí solo reduzca la ludopatía.
Desplazamiento a otras plataformas	Plataforma extranjera no equivale a plataforma fuera del régimen peruano. Las plataformas no autorizadas constituyen un problema distinto de fiscalización.
Justificación del 5 %	Se sustenta en un incremento gradual desde 1 % y en la experiencia regional, aclarando que las comparaciones deben considerar las diferentes bases imponibles.

II. MARCO JURÍDICO

2.1. Constitución Política del Perú



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

El artículo 74 establece los principios aplicables a la potestad tributaria, incluida la reserva de ley, la igualdad y la prohibición de efectos confiscatorios. El artículo 79 establece restricciones constitucionales aplicables a las iniciativas que impliquen gasto público y a los tributos con fines predeterminados.

2.2. Ley N.º 31557

Regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y establece el Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia, cuya tasa vigente es de 12 % de la base imponible.

2.3. Ley N.º 31806

Modifica y precisa diversos aspectos de la Ley N.º 31557, incluyendo aspectos tributarios relacionados con los sujetos del impuesto.

2.4. Decreto Legislativo N.º 1644

Modifica el régimen del IGV e ISC y establece mecanismos de recaudación aplicables a plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior.

2.5. Decreto Supremo N.º 005-2023-MINCETUR

Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 31557 y desarrolla aspectos administrativos de la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

2.6. Decreto Supremo N.º 008-2025-EF

Modifica el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC y establece que desde el 1 de julio de 2025 la tasa del ISC para juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia es de 1 %.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta iniciativa modificará únicamente el Literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, respecto de los rubros correspondientes a juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

La tasa actualmente fijada en 1 % pasará a 5 %. No se modifica la base imponible del ISC, que continúa vinculada al valor de cada apuesta, ni las reglas vigentes sobre determinación, percepción, declaración, pago y fiscalización, salvo las adecuaciones necesarias para aplicar la nueva tasa.

Tampoco se modifica el Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia establecido por la Ley N.º 31557, cuya tasa de 12 % y demás elementos permanecen vigentes.

La modificación no introduce un tratamiento diferenciado según la nacionalidad de la plataforma. Las reglas vigentes para plataformas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior continúan aplicándose cuando corresponda, incluidos los mecanismos de percepción del ISC.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta genera efectos potenciales en los ámbitos fiscal, económico y social. Estos deben analizarse considerando que una modificación tributaria puede producir cambios en el comportamiento de operadores y jugadores.

4.1. Beneficios fiscales

El incremento de la tasa de 1 % a 5 % tiene el potencial de aumentar la recaudación del ISC, manteniéndose constantes la base imponible y el volumen de operaciones. Sin embargo, la recaudación efectiva no puede asumirse como una multiplicación automática por cinco, debido a posibles cambios en el volumen de apuestas, comportamiento de operadores, elasticidad, sustitución y otros factores.

A modo de escenario estático e ilustrativo, aproximadamente S/ 324 millones anuales de ISC bajo una tasa de 1 % si se mantiene la base tributaria observada, una aplicación lineal de la misma base arrojaría:

Tasa ISC	Escenario estático anual	Incremento frente al 1 %
1 %	S/ 324 millones	—
2 %	S/ 648 millones	+ S/ 324 millones
3 %	S/ 972 millones	+ S/ 648 millones
4 %	S/ 1 296 millones	+ S/ 972 millones
5 %	S/ 1 620 millones	+ S/ 1 296 millones

Estos montos son únicamente un escenario estático e ilustrativo y no constituyen una proyección oficial de recaudación. La recaudación efectiva deberá ser evaluada por el Ministerio de Economía y Finanzas con información tributaria actualizada y considerando la elasticidad, sustitución y comportamiento del mercado.

4.2. Beneficios sociales y sanitarios

La medida puede contribuir a una política integral de prevención del juego problemático al incrementar la carga selectiva sobre la actividad. El beneficio esperado no consiste en atribuir al impuesto la solución de la ludopatía, sino en incorporar un instrumento tributario adicional dentro de un conjunto de medidas de prevención, regulación, fiscalización y atención.

4.3. Costos potenciales e incidencia económica

El principal efecto económico potencial es el incremento del costo tributario asociado a las operaciones gravadas. Dependiendo de las condiciones competitivas, dicho costo puede ser absorbido por el operador, trasladado total o parcialmente al jugador o distribuido entre ambos. También puede producir cambios en el volumen o frecuencia de las apuestas.

4.4. Sustitución y plataformas no autorizadas

La posibilidad de sustitución hacia otras plataformas constituye un riesgo que debe ser monitoreado. Sin embargo, no debe confundirse plataforma extranjera con plataforma no sometida al régimen peruano, pues las plataformas extranjeras comprendidas en el régimen están sujetas a reglas tributarias cuando concurren los supuestos legales. Las operaciones no autorizadas requieren mecanismos de fiscalización y control independientes de la modificación de la tasa.

4.5. Impacto sobre el empleo

La propuesta no establece tributos sobre remuneraciones ni trabajadores. Asimismo, los casinos, salas de tragamonedas y demás establecimientos físicos permanecen fuera del ámbito de la modificación. En consecuencia, la iniciativa no crea una carga tributaria directa sobre el empleo de las actividades presenciales.

4.6. Impacto sobre el gasto público

La iniciativa no crea programas presupuestales específicos ni establece una asignación predeterminada de los recursos recaudados. Las acciones de prevención previstas se ejecutan dentro de las competencias y recursos presupuestales existentes de las entidades



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

correspondientes. En consecuencia, la iniciativa no genera por sí misma una obligación de gasto público adicional.

V. EFECTO DE LA PROPUESTA EN LAS POLÍTICAS DE ESTADO

- Protección de la salud y fortalecimiento de la salud mental.
- Prevención de las adicciones y promoción del juego responsable.
- Protección de niños, adolescentes y jóvenes.
- Protección de los consumidores.
- Fortalecimiento de la administración y fiscalización tributaria.
- Prevención y reducción de externalidades negativas asociadas al juego problemático.
- Fortalecimiento de un marco regulatorio coherente con la expansión de las actividades digitales.

VI. CONCLUSIONES

1. El Perú cuenta con un régimen regulatorio y tributario vigente para los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia. Dentro de dicho régimen, el ISC tiene actualmente una tasa de 1 % sobre el valor de cada apuesta.

2. La presente iniciativa no crea un nuevo impuesto ni modifica la base imponible. Se limita a elevar la tasa del ISC de 1 % a 5 %.

3. La propuesta no diferencia la tasa del ISC según la nacionalidad de la plataforma. Las plataformas nacionales y extranjeras se encuentran sujetas al régimen vigente conforme a las reglas aplicables; en el caso de plataformas extranjeras, la legislación establece mecanismos específicos para determinar la realización o consumo en Perú y para efectuar la percepción del impuesto.

4. El ISC y el Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia son tributos diferentes. La propuesta modifica únicamente el ISC y mantiene vigente el impuesto específico de 12 % establecido por la Ley N.º 31557.

5. El incremento propuesto busca combinar una finalidad recaudatoria con una finalidad extrafiscal, como instrumento complementario de prevención del juego problemático, sin afirmar que el impuesto por sí solo resuelva la ludopatía.

6. La tasa de 5 % representa un incremento gradual frente al 1 % vigente y, considerando las diferencias de bases imponibles, se mantiene por debajo de tasas nominales observadas en determinados regímenes regionales, como Argentina y Colombia.

7. La medida mantiene fuera de su ámbito a los establecimientos físicos y no crea obligaciones tributarias sobre trabajadores ni remuneraciones.

8. En consecuencia, la modificación propuesta se encuentra delimitada en su objeto, mantiene el régimen tributario vigente en todo aquello que no sea expresamente modificado y atiende las principales observaciones técnicas mediante precisiones sobre ámbito, sujetos, incidencia económica, diferenciación de tributos, finalidad extrafiscal y justificación de la tasa propuesta.

VII. FUENTES OFICIALES DE REFERENCIA

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.



CÁMARA
DE
DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

LUIS AURELIO MASCO CACERES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): Impuesto a los Juegos a Distancia y Apuestas Deportivas a Distancia.
- Ministerio de Economía y Finanzas: Decreto Supremo N.º 008-2025-EF.
- Congreso de la República: Ley N.º 31557 y modificatorias.
- Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi: información institucional sobre ludopatía y apuestas online.
- Ministerio de Salud: información institucional sobre atenciones por ludopatía en 2025.
- Indecopi: acciones de supervisión de publicidad de apuestas a distancia en 2026.
- Argentina, ARCA: régimen del impuesto indirecto sobre apuestas y juegos online.
- Colombia, Decreto 240 de 2026: impuesto nacional al consumo de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.